Resolución Gerencial General Regional

N° 130-2020-GRL/GGR

Huacho, 11 de diciembre del 2020

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 37-2020-GRL/SEC.TEC.PAD de fecha 24 de agosto del 2020, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contenido en el expediente PAD N° 007-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, La Ley 30057, Ley del Servicio Civil en su Decima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, señala literalmente lo siguiente "DECIMA Aplicación del régimen sancionador y Procedimiento Administrativo Disciplinario: A partir de la entrada en vigencia de la Ley los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente: "El titulo corresponde al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento" en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de septiembre del 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil";

I.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES:

1.1.- El servidor JOSÉ MANUEL VILLARÁN VALDIVIA, identificado con DNI N° 09139468, con domicilio en Calle Orejuelas N° 263 - Surco, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, y Acondicionamiento Territorial; bajo el Decreto Legislativo N° 728; según Informe Escalafonario N° 410-2017-GRL/SGRA-ORH/ESCALAFÓN.

1.2.- El servidor ANGEL OSCAR MATOS MATOS, identificado con DNI N° 40154202, con domicilio en Jr. José Carlos Mariátegui Mz. C, Lote 4 – Quilmana, Cañete, quien al momento de los hechos se desempeñaba como jefe de la Oficina de Logística; bajo el Decreto Legislativo N° 1057-C.A.S.; según Informe Escalafonario N° 411-2017-GRL/SGRA-ORH/ESCALAFÓN.

1.3.- El servidor RICARDO ALFONSO ZEVALLOS GUTIERREZ, identificado con DNI N° 07600398, con domicilio en Jr. Ramón Elcorrobarrutia Nº 279 – Dpto. 501 – Huacho; quien al momento de los hechos se desempeñaba como jefe de la Oficina de Informática; bajo el Decreto Legislativo N° 728; según Informe Escalafonario N° 412-2017-GRL/SGRA-ORH/ESCALAFÓN.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 018-2018-PAD de fecha 25 de mayo del 2018 emitida por el órgano instructor, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los mencionados servidores, por la presunta comisión de falta disciplinaria, al

La presente es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo respectivo.

JACKELINE ALEJANDRA RODRIGUEZ MILLA
Fedatario Institucional Alterna
R.E.R. N° 242-2019-PRES

transgredir presuntamente los principios de eficiencia e idoneidad previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente; y el deber de responsabilidad previsto en el inciso 6) del artículo 7° de la misma Ley N° 27815.

Que, mediante Informe N° 1023-2018-GRL-SGRA/ORH-ST de fecha 19 de junio del 2018 emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite los cargos de notificaciones entregado a sus destinatarios, de la siguiente manera:

- Notificación N° 045-2018-GRL-SGRA/ORH-ST entregado a su destinatario José Manuel Villarán Valdivia, con fecha 31.05.2018
- Notificación N° 046-2018-GRL-SGRA/ORH-ST entregado a su destinatario Ángel Oscar Matos Matos, con fecha 01.06.2018
- Notificación N° 047-2018-GRL-SGRA/ORH-ST entregado a su destinatario Ricardo Alfonso Zevallos Gutiérrez, con fecha 05 de junio del 2018.

Que, mediante Informe N° 36-2018-GRL/GGR de fecha 06 de julio de 2018, emitido por la Gerencia General Regional, en su calidad de órgano instructor del PAD, que recomienda la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN POR SESENTA DÍAS (60) SIN GOCE DE REMUNERACIONES, prevista en el literal b) del artículo 88° de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057 a ÁNGEL OSCAR MATOS MATOS, RICARDO ALFONSO ZEVALLOS GUTIÉRREZ y a JUAN VALENCIA CAMPOVERDE, por haber incurrido en falta administrativa al transgredir los principios de eficiencia e idoneidad previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, y el Deber de Responsabilidad, previsto en el inciso 6) del artículo 7° de la precitada ley.

II.- Falta Disciplinaria que se le imputa y descripción de los hechos que configurarían la presunta falta

Que, mediante el Memorándum N° 1320-2017-GRL/GGR 01 de setiembre de 2017, se remitió a esta Secretaría Técnica, el Informe de Auditoría N° 003-2017-2-5344 (en adelante "el informe de auditoría") período 01 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2014 del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Lima, referido al ejercicio de un control posterior programado en el Plan Anual de Control 2017, el cual tuvo como objetivo general determinar si el proceso de contratación mediante el proceso de selección AMC N° 007-2014-GRL/CE, derivado de la Licitación Pública N° 27-2013/GRL/CE, sobre "Adquisición de computadoras portátiles para el mejoramiento del servicio educativo, mediante el uso de aulas multimedia en las instituciones educativas de primaria y secundaria del EBR en las provincias de Huaura, Huaral, Cajatambo, Canta, Oyón y Barranca – Región Lima", se efectuó de acuerdo a la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones pactadas en el contrato respectivo.

Que, el Gobierno Regional de Lima aprobó el Proyecto de Inversión Pública, con código SNIP N° 258586, "Mejoramiento del Servicio Educativo mediante el uso de aulas multimedia en las II.EE. de primaria y secundaria de EBR en las provincias de Huaura, Huaral, Cajatambo, Canta, Oyón y Barranca – Región Lima", en lo sucesivo el "proyecto educativo" declarado viable mediante Informe N° 728-2013-GRL/GRPPAT-OPI del 21 de octubre del 2013, de la Oficina de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Lima.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 061-2013-GRL/GRDS de 28 de noviembre de 2013, suscrita como titular por el Sr. Marcelo Lévano Solari, se aprobó el Expediente Técnico del proyecto educativo, con un valor referencial de S/. 7'515, 525.00 soles, precios referidos al mes de octubre del 2013, con un plazo de ejecución de 180 días; la meta era atender las clases expositivas y comprende, entre otros, la adquisición de 2, 773 laptops, para uso docente en 261 instituciones educativas de los niveles de primaria y secundaria en 6 provincias (Huaral, Huaura, Cajatambo, Canta, Oyón y Barranca) de la Región Lima, a un precio unitario de S/. 1,400.00 soles.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
La presente es copia fiel del documento original que se encuentra en el archivo respectivo.
7 DIC 2020
JACKELINE ALEJANDRA RODRIGUEZ MILLA
Fedataria Institucional Alterna
R E R N° 242-2019-PRES

Que, con Memorándum N° 3509-2013-GRL/GRDS del 28 de noviembre de 2013, el entonces Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Lima, Marcelo Lévano Solari, solicitó al Sub Gerente Regional de Administración, Juan José Lengua Salvador, realice la adquisición de equipos informáticos en el marco del proyecto educativo, adjuntando las especificaciones técnicas de las computadoras portátiles; designándose como responsable de su ejecución al citado gerente regional conforme se verifica en el perfil y expediente técnico del proyecto de inversión, donde se precisó que la unidad ejecutora responsable de su ejecución sería la Gerencia de Desarrollo Social, en coordinación con las UGEL y la supervisión de la Dirección Regional de Educación de Lima – DRELP.

Que, con Informe N° 2944-2013-GRL/SGRA-OL de 28 de diciembre de 2013, el Jefe del área de Logística, Ángel Oscar Matos Matos, solicitó al Sub Gerente Regional de Administración, la aprobación del expediente contratación, adjuntando los términos de referencia y el resumen ejecutivo de posibilidades que ofrece el mercado; sin efectuar observaciones el valor referencial determinado; por lo que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 287-2009-PRES de fecha 28 de diciembre de 2013, fue aprobado el Expediente de Contratación N° 561-2013-GRL/SGRA, denominado adquisición de portátiles para el proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo mediante el uso de aulas multimedia en las II.EE. de primaria y secundaria de EBR en las provincias de Huaura, Huaral, Cajatambo, Canta, Oyón y Barranca – Región Lima", con un valor referencial de S/. 3´882,200.00 soles, bajo el sistema de contratación a suma alzada.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 931-2013-PRES del 30 de diciembre de 2013, el titular de la entidad designó el Comité Especial encargado de llevar a cabo la organización, conducción del proceso de selección Licitación Pública N° 027-2013-GRL/CE para la adquisición de portátiles para el proyecto, siendo nombrado como presidente del mismo al Sr. Manuel Villarán Valdivia, y como miembros al Ing. Ricardo Alfonso Zevallos Gutiérrez y al Sr. Ángel Oscar Matos Matos, y sus respectivos suplentes.

Que, mediante Informe N° 001-2013-GRL/CE-LP27 de fecha 30 de diciembre del 2013, el presidente del Comité Especial, solicitó al Presidente Regional, la "Aprobación de las Bases Administrativas del Proceso de Selección, Licitación Pública N° 27-2013-GRL/CE", la cual fue aprobada por el titular de la entidad, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 934-2013-PRES de fecha 30 de diciembre de 2013; efectuada la convocatoria, se presentaron observaciones a las bases aprobadas, las cuales fueron absueltas por el comité especial mediante "Acta de absolución de Observaciones a las Bases Administrativas" de fecha 22 de enero del 2014 y con "Acta de Integración de Bases Administrativas del proceso de selección: Licitación Pública N° 27-2013-GRL/CE" del 27 de enero de 2014, el comité especial establece que las presentes bases administrativas queda integrada, la misma que deberá ser informada en la página del SEACE según calendario de la convocatoria.

Que, según "Acta de presentación, calificación y evaluación de propuestas" del 03 de febrero de 2014, de la Licitación Pública N° 27-2013/GRL/CE, no se presentaron propuestas en el acto público, por lo que, el comité declaró desierto el proceso de licitación, pese a que se registraron siete participantes.

Que, con Informe N° 02-2014-GRL/CE del 04 de febrero de 2014, el presidente del Comité Especial, comunicó al Jefe de la oficina de Logística, Ángel Oscar Matos Matos, que luego de revisado el expediente de contratación, a fin de determinar la posible causa de la declaratoria de desierto, éste se habría debido a que el valor referencial determinado es muy bajo frente a los precios de las cotizaciones del proceso de selección; por lo que, con Informe N° 305-2014-GRL/SGRA-OL del 10 de febrero del 2014, el Jefe la Oficina de Logística, comunicó al Gerente Regional de Desarrollo Social, que se ha procedido a efectuar un nuevo estudio de mercado, considerando 2773 unidades (cantidad de equipos requeridos en el proyecto), teniendo como resultado el precio unitario más bajo S/. 1,596.54 soles y el precio total por las 2773 computadoras portátiles S/. 4´427 205,42 oles.

Que, mediante Memorándum N° 204-2014-GRL/GRDS de fecha 10 de febrero de 2014, el Gerente Regional de Desarrollo Social, Marcelo Lévano Solari, indicó al Jefe de la Oficina de Logística

JACKELINE ALEJANDRA RODRIGUEZ MILLA
Fedataria Institucional Alterna
R E R N° 242-2019-PRES

que se efectúe la nueva convocatoria con la misma cantidad de 2773 unidades y las características descritas en las bases integradas del proceso de selección LP N° 027-2013-GRL-CE, toda vez que fueron producto de observaciones de empresas dedicadas a la venta de estos bienes, además se ha verificado que en el mercado existen equipos superiores, sugiriendo que sea tomado en cuenta al momento de considerar las mejoras.

Que, mediante Informe N° 03-2014-GRL/CE-LP N° 27 del 11 de febrero de 2014, el Presidente del Comité Especial, Sr. José Manuel Villarán Valdivia, comunicó al Sub Gerente Regional de Administración, los factores que contribuyeron a la declaratoria de desierto de la LP N° 027-2013-GRL-CE; asimismo, le informó que a fin de generar mayor pluralidad y competencia de los postores se efectuarán ajustes a los factores de evaluación descritos en las bases y efectuar la nueva convocatoria, posteriormente y sin observación alguna, la Sub Gerencia Regional de Administración el 11 de febrero de 2014, aprobó el Expediente de Contratación N° 001-2014-GRL/SGRA, con un valor referencial de S/. 4´427, 205. 42 soles.

Que, con "Acta de instalación, aprobación de proyecto de bases administrativas y autorización para convocatoria Adjudicación de Menor Cuantía N° 07-2014-GRL/CE (Primera convocatoria), derivada de la Licitación Pública N° 27-2013-GRL/CE de fecha 11 de febrero de 2014, el Comité Especial elaboró las bases modificando el valor referencial y los factores de evaluación; tal como se muestra en el Cuadro N° 05 del Informe de Auditoría, siendo aprobadas las bases administrativas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2014-PRES de 11 de febrero de 2014.

Que, mediante "Acta de acreditación y presentación de propuestas del proceso de selección de adjudicación de menor cuantía N° 07-2014-GRL/CE de fecha 19 de febrero del 2014, el Comité Especial, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, procedió a llamar a los participantes en el orden que se registraron y luego de verificar la documentación de presentación obligatoria y proceder a la apertura de las propuestas técnicas para comprobar el cumplimiento de lo exigido en las bases, por unanimidad admitió las presentadas por los postores: CONSORCIO TRIMEGA CORP SAC – MÁXIMA INTERNACIONAL S.A. y de IT STORAGE E.I.R.L.; acordando otorgar la buena pro al postor IT STORAGE E.I.R.L. por el monto de S/. 4´205,809.10 soles.

Que, la evaluación técnica y económica de las propuestas admitidas se realizó de acuerdo al orden de ingreso de participantes; en los cuales el Comité Especial no observó contradicciones en la propuesta técnica del postor IT STORAGE E.I.R.L., en cuanto al tipo de procesador ofertado, ya que en el folio 4 de dicha propuesta técnica ofrece un procesador Intel R Pentium "G2020M, en el folio 30 del formato de la propuesta técnica ofrece un procesador Intel Pentium G2020; y de folios 08 al 27, dicho postor menciona como bien ofertado el procesador Intel Pentium 2020M; es decir IT STORAGE EIRL ofertó distintos procesadores, situación causal de descalificación de acuerdo a lo señalado en las bases administrativas, en las que se establece que en caso exista contradicción entre la información presentada en la propuesta técnica, ésta será descalificada, lo cual no fue advertido por los miembros del Comité Especial; la inobservancia de las contradicciones expuestas conllevó a que se califique la propuesta técnica de IT STORAGE EIRL y se le otorgue 15 puntos, ya que presuntamente estaba ofertado un procesador con fecha de lanzamiento posterior a lo requerido, otorgándole así la buena pro.

Que, las diferencias técnicas quedaron evidenciadas posteriormente mediante documento sin número de fecha 04 de marzo de 2014, emitido por el Gerente de Desarrollo de Mercados de la Empresa Intel Semiconductores del Perú SAC, comunicó al Sub Gerente Regional de Administración, que "En referencia el procesador G2020, este modelo es para Desktops (...); y asimismo, en referencia sobre el procesador Intel G2020M, en la mencionada base de modelo G2020M consultado no existe (...)".

Que, mediante Carta IT 130320141 de fecha 13 de marzo de 2014, el Gerente General de la Empresa IT STORAGE EIRL, comunica al Sub Gerente Regional de Administración que "recibido la comunicación expresa del fabricante Lenovo, indicándonos que la configuración ofertada en nuestra

JACKELINE ALEJANDRA RODRIGUEZ MILLA
Fedataria Institucional Alterna
R E R N° 242-2019-PRES

propuesta técnica de las computadoras portátiles Lenovo G400, en lo referente al procesado G2020 no podría ser atendida, debido a que por tecnología han sido reemplazadas por equipos con procesadores I3 de 4ta generación; siendo ésta una imposibilidad sobrevenida al otorgamiento de la buena pro y atribuible al fabricante de los equipos".

Que, mediante Informe N° 0630-2014-GRL-SGRA/OL del 18 de marzo de 2014, el Jefe de la Oficina de Logística, Ángel Óscar Matos Matos, comunicó al Sub Gerente Regional de Administración que el postor ganador, ha perdido automáticamente la buena pro al no haber presentado dentro del plazo legal la documentación requerida en las bases administrativas para la suscripción del contrato; en cuyo caso, se deberá llamar al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, encargando al órgano encargado de las contrataciones (Jefatura de Logística) para que se notifique en el SEACE, dejar sin efecto la buena pro al postor IT STORAGE E.I.R.L. y citar al postor que ocupó el segundo lugar, Consorcio TRIMEGA CORP S.A.C. – MÁXIMA INTERNACIONAL S.A., para que presente la documentación, la cual cumplió con entregarlos suscribiendo el Contrato N° 028-2014-GRL el 26 de marzo de 2014.

Que, el 31 de marzo de 2014 el Consorcio TRIMEGA CORP SAC – MÁXIMA INTERNACIONAL S.A. entregó los 2773 laptops (150 unidades de Laptop marca TOSHIBA; y el 09 de abril del 2014 las 2,623 restantes; los cuales ingresaron al almacén de la entidad; y mediante Acta de Entrega de fecha 09 de abril del 2014, el Almacén Central del Gobierno Regional de Lima, entregó 2,623 unidades de laptops al Gerente Regional de Desarrollo Social, Marcelo Lévano Solari, en su condición de solicitante de bienes y responsable de su distribución.

Que, el jefe de la Oficina de Informática, Ricardo Zevallos Gutiérrez mediante Informe N° 147-2014-GRL/SGRA/OI del 24 de abril de 2014, remitió al Sub Gerente Regional de Administración, el Acta de Verificación de fecha 22 de abril del 2014, de las 2773 laptops marca: Toshiba, señalando que cumplen con las características técnicas de acuerdo a la propuesta técnica presentada.

Que, el entonces Gerente de Desarrollo Social, Sr. Marcelo Lévano Solari, responsable de la ejecución del proyecto inició la distribución de las laptops, tal como consta en las Actas de Entrega y compromisos firmados por los docentes de las instituciones educativas públicas alcanzadas a la Comisión Auditora en su oportunidad, y al existir incongruencias entre el número de actas y el número de laptops, entregadas, la Comisión Auditora procedió a efectuar las verificaciones del caso para determinar la adecuada distribución de las 2773 laptops en cumplimiento del objetivo del proyecto; llegando a constatar que la entrega se efectuó a través de los Directores de la UGEL e instituciones educativas en un total de 2,703 equipos, identificando un faltante de 70 equipos, cuya entrega no se encuentra sustentada, y que no han sido devueltas, desconociéndose hasta la fecha la ubicación física de estos equipos, los cuales a un precio unitario de S/. 1,557.60 soles equivale a un perjuicio económico de S/. 109,032.00 soles.

Por lo tanto, se ha ocasionado una afectación económica del orden de los S/. 109,032.00 y la distorsión del objetivo del objetivo de El Proyecto, al haberse cambiado el destino de 952 Laptops hacia docentes, directores, instituciones educativas de nivel inicial, institutos superiores, CEBAs, CETPROs que no estaban comprendidos en El Proyecto.

III. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM[1],

[1] **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil**
Undécima Disposición Complementaria y Transitoria.- Del régimen disciplinario El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

JACKELINE ALEJANDRA RODRIGUEZ MILLA
Fedatario Institucional Alterna
R E R N° 242-2019-PRES

las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil"[2], señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, sin embargo de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios; por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057;

Que, para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, como en el presente caso, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- El numeral 3 del artículo 6 Principios de la Función Pública, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 señala "Eficiencia. - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente".

-El numeral 4 del artículo 6 Principios de la Función Pública, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 señala "Idoneidad. - Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

- El numeral 6 del artículo 7.- Deberes de la Función Pública, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 señala "Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

V. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION PARA EL INICIO DEL PAD

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por ley;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro hómine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora; orientación que se*

[2] Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
La presente es copia fiel del documento original que se encuentra en el archivo respectivo
JACKELINE ALEJANDRA RODRIGUEZ MILLA
Fedatario Institucional Alterna
R.E.R. N° 242-2019-PRES

funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. Nº 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte);

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el numeral 21 señalando que "puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva**, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley Servir tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Servicio Civil prescribe "(...) Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".

Que, la precitada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el numeral 43 señalando que "*Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento*".

En ese sentido, respecto al inicio del procedimiento el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, es claro al precisar **que el procedimiento se inicia con la notificación al servidor civil** de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

En atención a lo expuesto, se procedió a la evaluación del presente expediente, y se verifica que existen 03 servidores que han sido notificados con el inicio del PAD en diferentes fechas, tomando en cuenta la Resolución Gerencial General Regional N° 018-2018-PAD expedido el 25 de mayo del 2018 por la Gerencia General en su calidad de órgano instructor, que fue notificado al servidor **JOSÉ MANUEL VILLARÁN VALDIVIA** mediante Notificación N° 045-2018-GRL-SGRA/ORH-ST **el 31 de mayo del 2018**; verificando que a la fecha se encuentra extinta la posibilidad de poder emitir la resolución de sanción o de archivo del procedimiento que tiene la administración, debido a que ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, siendo que, para mayor ilustración precisaremos los plazos de prescripción del presente caso:

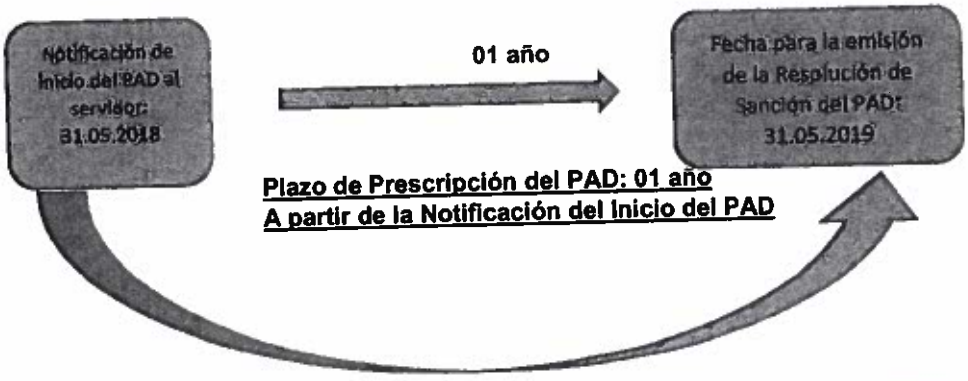

Por lo que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 018-2018-PAD expedido el 25 de mayo del 2018 que apertura procedimiento administrativo disciplinario al servidor JOSÉ MANUEL

La presente es copia fiel del documento original que se encuentra en el archivo respectivo.

JACKELINE ALEJANDRA RODRIGUEZ MILLA
Fedataria Institucional Alterna
R E R N° 242-2019-PRES

VILLARÁN VALDIVIA fue **notificado el 31 de mayo del 2018**, siendo que, **la administración tuvo hasta el 31 de mayo del 2019 para emitir la resolución de sanción o de archivo del procedimiento, empero a la fecha ha prescrito tal facultad**, no siendo posible emitir la resolución del órgano sancionador respecto del procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor.

Así, también la Resolución Gerencial General Regional N° 018-2018-PAD expedido el 25 de mayo del 2018 por la Gerencia General en su calidad de órgano instructor, fue notificado al servidor **ÁNGEL OSCAR MATOS MATOS** mediante Notificación N° 046-2018-GRL-SGRA/ORH-ST **el 01 de junio del 2018**; verificando que a la fecha se encuentra extinta la posibilidad de poder emitir la resolución de sanción o de archivo del procedimiento que tiene la administración, debido a que ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, siendo que, para mayor ilustración precisaremos los plazos de prescripción del presente caso:

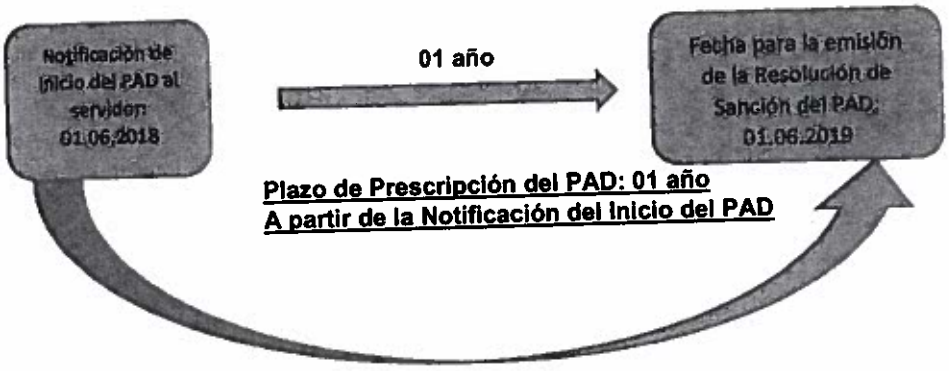

Por lo que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 018-2018-PAD expedido el 25 de mayo del 2018 que apertura procedimiento administrativo disciplinario al servidor **ÁNGEL OSCAR MATOS MATOS** fue **notificado el 01 de junio del 2018**, siendo que, **la administración tuvo hasta el 01 de junio del 2019 para emitir la resolución de sanción o de archivo del procedimiento, empero a la fecha ha prescrito tal facultad**, no siendo posible emitir la resolución del órgano sancionador respecto del procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor.

Asimismo, la Resolución Gerencial General Regional N° 018-2018-PAD expedido el 25 de mayo del 2018 por la Gerencia General en su calidad de órgano instructor, fue notificado al servidor **RICARDO ALFONSO ZEVALLOS GUTIERREZ** mediante Notificación N° 047-2018-GRL-SGRA/ORH-ST **el 05 de junio del 2018**; verificando que a la fecha se encuentra extinta la posibilidad de poder emitir la resolución de sanción o de archivo del procedimiento que tiene la administración, debido a que ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, siendo que, para mayor ilustración precisaremos los plazos de prescripción del presente caso:

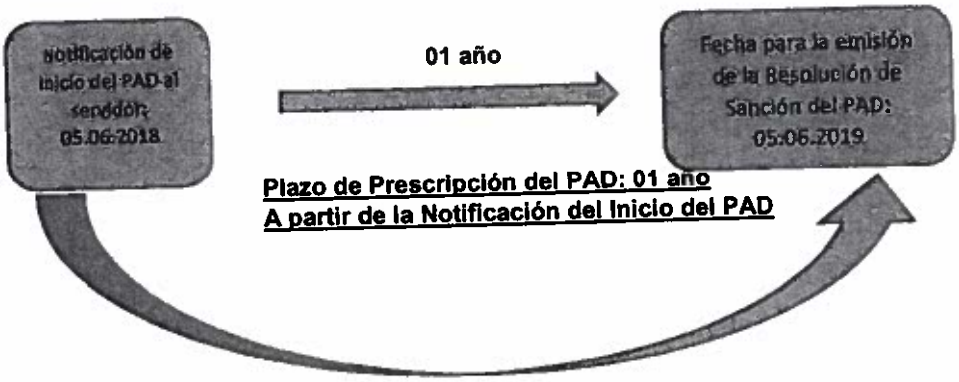

Por lo que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 018-2018-PAD expedido el 25 de mayo del 2018 que apertura procedimiento administrativo disciplinario al servidor **RICARDO ALFONSO ZEVALLOS GUTIERREZ** fue **notificado el 05 de junio del 2018**, siendo que, **la**

JACKELINE ALEJANDRA RODRIGUEZ MILLA
Fedatario Institucional Alterna
R.E.R. N° 242-2019-PRES

administración tuvo hasta el 05 de junio del 2019 para emitir la resolución de sanción o de archivo del procedimiento, empero a la fecha ha prescrito tal facultad, no siendo posible emitir la resolución del órgano sancionador respecto del procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor.

Que, por lo tanto, nos encontramos en los supuestos donde ha operado la prescripción, ante tal situación, la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, concuerdan en señalar que, si el plazo para emitir la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, LA SECRETARÍA TÉCNICA eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, debe advertirse, que si bien es cierto no se ha procedido a tipificar la presunta responsabilidad, las supuestas infracciones administrativas y las sanciones pasibles a interponer, por los hechos constitutivos de responsabilidad disciplinaria, por economía procedimental, resulta infructuoso recabar tal información, en vista que tales causas indefectiblemente se encuentran prescritas;

Que, por último, es necesario advertir, que los hechos atribuidos no eximen de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que por su inacción administrativa originaron la prescripción de la presente causa;

Que, en atención a los considerandos precedentes y en conformidad al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **ÁNGEL OSCAR MATOS MATOS, JOSÉ MANUEL VILLARÁN VALDIVIA, y RICARDO ALFONSO ZEVALLOS GUTIERREZ**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de copia los actuados a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de iniciar las acciones que correspondan con la finalidad de identificar las causas de la inacción administrativa que conllevaron a la declaración de prescripción de la presente causa, y los presuntos responsables.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los servidores **ÁNGEL OSCAR MATOS MATOS, JOSÉ MANUEL VILLARÁN VALDIVIA, y RICARDO ALFONSO ZEVALLOS GUTIERREZ**, para conocimiento y fines pertinentes; disponiendo su publicación en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
Abog. JORGE JAVIER MIRANDA GARCÍA
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
La presente es copia fiel del documento original que se encuentra en el archivo respectivo.
1 DIC. 2020
JACKELINE ALEJANDRA RODRIGUEZ MILLA
Fedataria Institucional Alterna
R.E.R. N° 242-2019-PRES